

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, ece pto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 21 de Mayo de 1922.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Celosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos; la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados, que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de las sesiones, si que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193, y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números tercero y cuarto y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa ó distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de algunos de sus miembros dentro de los amplios límites autorizados por las leyes y sobre todo las costumbres, con motivo de la misma, se les injuria ó amenaza ó causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausen-

cia de toda persecución y castigo, en cuanto a particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir á la proclamada en relación á los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho á criticar los actos que las Autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar á efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tienen obligación de respetar cuanto se refiere al honor y á la honra de los que ejercen aquella autoridad ó cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega á la imputación de vicios ó faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y crédito de la persona contra quien se dirige. (Sentencia 11 de Diciembre 1916 y 21 de Abril 1917).

Idéntico fenómeno se da respecto á las amenazas, caracteriza éstas la presión moral que por la intimidación de un mal futuro se ejercen sobre un Diputado ó Senador para conseguir de él, en término más ó menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia 16 de Junio 1900).

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza ó agravio personal que resulta del acto ¿Cuál es el criterio que para medirla ha de adoptar el Ministerio Fiscal? Evidentemente, por regla general podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto á injurias ó amenazas proferidas, contra Autoridades ó particulares; pero dado el carácter del ofendido, y, en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas, la calificación previa presenta no pocas veces bastantes dificultades, cuya solución ha de encomendarse á la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los dos artículos citados 174 y 175, limitándose á determinar en el último apartado del primero que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado artículo 192 á reclamación

de algunos antiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desafío ocurrido á mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento racional de que si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en los del artículo 174 se emplea para intimidar á los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo.

El Código se limita á mencionar cual amenazas grave el duelo, como acaba de verse, pero en manera alguna significa esto la exclusión de las demás á las que dan ese calificativo de cosuno los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente revisten mayor gravedad, efecto de su enorme trascendencia, cuando por la indisciplina social reinante se cometen por Corporaciones, Asociaciones ó Colectividades de cualquiera clase ó en nombre y representación de las mismas, no sólo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y á evitar toda demasia que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, si que también, bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste á las injurias de un crédito que se niega á las emanadas del extravío y apasionamiento de un simple ciudadano; á la vez contando con poderosos elementos para la efectividad de las amenazas, llevan éstas el temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cuerpo que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del artículo 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría á comprender el hecho en la sanción del artículo 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificación ó explicación hecha por individuo perteneciente á determinada entidad, á un Senador ó Diputado, podrá envolver amenaza ó coacción de suma gravedad; también la agresión de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas

en orden á la penalidad y á su naturaleza esencialmente deshonrosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sanción del artículo 175 se aplica cuando la injuria ó amenaza «no fueren graves»; puesto que el precepto no distingue. ¿Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código? Parece que no, y, de consiguiente, aquel artículo debe referirse á las «menos graves», puesto que sin un mandato expreso y determinante no es posible elevar á delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradación contraria, no ya á los buenos principios de Derecho penal, sí que también á la gravedad de estos hechos por los efectos que pueden producir en relación á la augusta función de la persona ofendida.

Los Fiscales, por tanto, extremarán su celo á fin de que sin necesidad de excitación alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen á su conocimiento, formulando la querrela con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comisión del delito, ora del carácter de la persona responsable.

Se servirá V. S. dar cuenta de la incoación de los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por si se estimara útil dar instrucciones en cuanto á los mismos, y adoptar las medidas oportunas para la publicación de esta circular en los periódicos oficiales de la localidad.

Madrid, 18 de Mayo de 1922.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» del 3 de Junio de 1922.)

CIRCULAR

La deficiencia en cuanto á procedimiento que se advierte en el título IV del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á las causas por delito de injuria y calumnia contra particulares, ha motivado distintas prácticas en la actuación de los Juzgados de Instrucción y las Audiencias.

El tratarse de delitos privados y de consiguiente ajenos á la intervención del Ministerio fiscal, no impide que en cumplimiento de lo prevenido en el número primero del artículo 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, haya de procurarse fijar la inteligencia, especialmente de los artículos 808 y 809 de dicha ley de Enjuiciamiento, que dan lugar á la cuestión siguiente: ¿Qué derechos pueden ejercitar el querrelado en el acto del juicio verbal, trámite del Sumario?

Absolutamente ninguno, dice la práctica de ciertos Juzgados de instrucción y Audiencias, constituye en el juicio una figura decorativa y hasta el juicio oral ante la Audiencia no puede suministrar pruebas ni defenderse de la imputación que se le hace.

Sin más datos que los suministrados por el acusador, se hace la declaración contenida en el artículo 384 de la ley y se da por terminado el sumario. Inútil es que el querrelado reclame y pretenda aducir pruebas para demostrar la falsedad de la querrela ó en virtud de los que pretenda formular una contraquerrela que deba substanciar en el mismo sumario: los recursos de reforma y apelación resultan inútiles, porque la Audiencia, ó no los tramita, ó procede de acuerdo con el Juez, y deja para en su día el resolver sobre la situación del presunto reo.

Otros Juzgados suplen las deficiencias de los

citados artículos aplicando el 969 de la propia ley, que dicta las normas generales á que han de ajustarse esos actos: de modo que oyen las exculpaciones del querrelado, admiten sus contrapruebas, consignan todo esto sustancialmente en el acta y con vista de los distintos elementos aportados. ó acuerdan el procesamiento, ó le deniegan dictando entonces inmediatamente el auto de conclusión del sumario.

Las consecuencias que producen el primer sistema—y que imponen la intervención de esta Fiscalía—no pueden ser mas deplorable. A las pequeñeces de la política local conviene que determinadas personalidades aparezcan procesadas para impedir sus nombramientos de Jueces ó Fiscales municipales ó dificultar sus aspiraciones á los altos cargos políticos, ó simplemente por molestarlas ó vejarlas; pues cuando no se encuentra medio de buscar cargos deducidos de su gestión como Alcalde, Concejal, etc., siempre se tropieza con un insolvente, que accione, formulando una querrela por injurias, porque hay la seguridad de obtener por de pronto el auto de procesamiento y luego ¡ya se verá!

Bien sabe el Fiscal que en los sumarios de acción pública puede decretarse el procesamiento y hasta la prisión sin oír al reo; pero, ¿como ha de concederse igual eficacia á la imparcial actuación de oficio que á la procedente de pasiones muchas veces insanas del que se dice ofendido?

Por otra parte, ¿de qué argumento puede deducirse que los artículos 2.º y 239 de la ley Procesal carecen de aplicación á los sumarios por injuria y calumnia á particulares? La única novedad prescrita en el procedimiento especial, es la forma de juicio oral que ha de adoptarse para el cumplimiento de dichos preceptos; en ningún caso se autoriza el prescindir de los mismos.

El Ministerio fiscal, por tanto, dentro de su esfera de acción, ha de sostener siempre la doctrina á que se ajusta el segundo sistema, y en cuantos expedientes gubernativos ó judiciales intervenga, no concederá importancia ni valor alguno á las declaraciones de procesamiento hechas á tenor de la primera interpretación citada, y de consiguiente sin audiencia ni exculpación posible de la persona de que se trate.

Sírvase V. S. disponer se adopten las medidas posibles para la mayor publicidad de esta Circular á los efectos oportunos. Madrid 1.º de Junio de 1922.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Por decreto recaído en el día de hoy, en el expediente de registro, número 796, en tramitación, le fué admitida á D. Andrés Pérez-Cardenal Olivera, vecino de Salamanca, la renuncia de la mina «María Teresa», de cien pertenencias, de mineral de hierro, sita en término municipal de Losacio, parages denominados «Las Cogollas», «El Pilo» y «Valdeconejos».

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, y á los efectos del artículo 149 del citado Reglamento y Real decreto de 18 de Abril de 1913.

Zamora 6 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Victor Eberjano.

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Ignorándose, según manifestación del Alcalde de Maire de Castroponce (Zamora), el domicilio de D. David Prieto, interesado en la expropiación de fincas en el término municipal de Pozuelo del Páramo (León), con la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de la de la Bañeza á Camarzana de Tera á la de Madrid á la Coruña, y no habiéndose podido hacerle entrega de la hoja de aprecio correspondiente á una finca que se le expropia, he dispuesto, se inserte á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, concediéndole un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro de él pueda hacerse cargo de dicha hoja ó delegue en persona debidamente autorizada.

Si pasado dicho plazo, siguiera ignorándose su paradero ó no hubiere reclamado la hoja de referencia, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del ya citado Reglamento.

León 27 de Mayo de 1922.—El Gobernador,
J. Taboada.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden de la de la Bañeza á Camarzana de Tera á la de Madrid á la Coruña.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 22.

Distrito municipal de Pozuelo del Páramo.

Don Andrés Traver, Perito agrícola, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que á D. David Prieto, vecino de Maire de Castroponce, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica clasificada como cereal de secano, de tercera clase, término municipal de Pozuelo del Páramo, partido judicial de La Bañeza (León), la extensión superficial de un área cincuenta centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número 22.

Los linderos son: Norte D. Eugenio Fernández, Sur D. Pedro del Rio, Este D. Vicente Fernández y Oeste se ignora.

La expropiación interesa á la finca, dividiéndola en dos partes, de las cuales se expropia la menor, por su reducida superficie.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen ha de tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afectación, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de treinta y dos pesetas trece céntimos.

León 13 de Marzo de 1922.—A. Traver.—
Rubricado.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

El Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse en primera subasta pública local, que se celebrará en esta Plaza, para la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de reconstrucción del Cuartel Marqués de la Ensenada, de Medina del Campo, para alojar provisionalmente el 14º Regimiento de Artillería pesada y un Escuadrón de Caballería; por el presente se convoca á la licitación que tendrá lugar á las once horas del día 14 de Julio del corriente año de mil novecientos veintidós, en esta Comandancia, sita en la calle del General Almirante, número uno, piso bajo, en el despacho del Jefe que suscribe, quien actuará como Presidente del Tribunal de subasta, bajo las condiciones incluidas en el pliego correspondiente, que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Comandancia citada, así como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación, para la que servirá de precio límite el de *un millón veinticinco mil ciento cuatro pesetas con setenta y siete céntimos* (1.025.104'77 pesetas).

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus Sucursales, la suma equivalente al cinco por ciento del precio límite ó sea *cincuenta y un mil doscientas cincuenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos* (51.255'24 pesetas).

La subasta se verificará con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (*Gaceta de Madrid*, número 185); Reglamento para la Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (*Colección Legislativa* número 157); Ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (*Colección Legislativa* número 27); Reglamento para su ejecución aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1908 (*Colección Legislativa* número 26); Relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 19, de fecha 25 de Enero de 1921; Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las Obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (*Colección Legislativa* número 55) y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera media hora, después de constituido el Tribunal y se redactará en papel sellado de 8.ª clase (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas, á menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra las pesetas y céntimos de peseta, importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador ó persona que legalmente lo represente, indicándolo en este caso con antefirma ó incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, la cédula personal corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial y el poder en caso de ser representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone á continuación.

Si en el acto de la subasta se presentasen

dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se verificarán seguidamente licitaciones por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo señalado, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo.

Los concurrentes á la subasta indicarán en su proposición los Establecimientos de que procedan los materiales que hayan de emplearse.

Modelo de proposición.

Don , vecino de , domiciliado en la calle de , número , con cédula personal de clase, número , expedida en , con fecha de , enterado del anuncio de subasta

inserto en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETINES OFICIALES de la provincia de , y del pliego de condiciones y precio límite á que aquél se refiere; me comprometo á ejecutar con sujeción á las cláusulas del indicado pliego, las obras comprendidas en el Proyecto de reconstrucción del Cuartel Marqués de la Ensenada, de Medina del Campo, para alojamiento provisional del 14º Regimiento de Artillería pesada y un Escuadrón de Caballería, en la cantidad de (en letra), procediendo los materiales que se empleen de las fábricas de

Fecha, firma y rúbrica del autor de la proposición ó de su apoderado.

Valladolid 9 de Junio de 1922.—El Coronel Ingeniero Comandante, José López. R—1357

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1921-22.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas. — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
1 Propios	100.812'54	182'58	»	100.629'96
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	85.056'03	6.810'09	»	78.245'94
4 Beneficencia	3.020'84	»	»	3.020'84
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	6.275'58	»	»	6.275'58
8 Resultas	»	7.271'22	7.271'22	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1.189.407'95	21.495'90	»	1.167.912'05
10 Reintegros	22.968'35	»	»	22.968'35
11 Valores fuera de presupuesto	»	10.562	10.562	»
TOTALES DE INGRESOS.	1.407.541'29	46.321'79	17.833'22	1.379.052'72
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	64.256'27	1.314'93	»	62.941'34
2 Policía de seguridad	77.631'32	162'80	»	77.468'52
3 Policía urbana y rural	338.474'91	3.334'50	»	335.140'41
4 Instrucción pública	27.404'01	300	»	27.104'01
5 Beneficencia	74.716'37	»	»	74.716'37
6 Obras públicas	39.593'32	30	»	39.563'32
7 Corrección pública	9.800'11	»	»	9.800'11
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	423.488'38	798'48	»	422.689'90
10 Obras de nueva construcción	14.750	»	»	14.750
11 Imprevistos	3.808'85	600	»	3.208'85
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	3.000	»	»	3.000
14 Alcances	306'92	»	»	306'92
15 Valores fuera de presupuesto	»	4.000	4.000	»
TOTALES DE GASTOS	1.077.230'46	10.540'71	4.000	1.070.689'75
EXISTENCIA EN CAJA	»	35.781'08	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	46.321'79	»	»

Zamora 29 de Abril de 1922.—El Contador, Justo Alhambra

R—1118

FUENTE LAPEÑA

Habiéndose terminado en este día el repartimiento de utilidades de esta villa por la Junta que presido, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres días más podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes; en la inteligencia que pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para que no aleguen ignorancia, advirtiendo que el repartimiento de referencia y año económico actual, pueden examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días hábiles y desde las nueve á las doce de la mañana.

Fuentelapeña 29 de Mayo de 1922.—El Presidente de la Junta de repartos, Manuel Muñoz.

R—1263

AMILLARAMIENTOS

Para que la Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año 1923 á 1924, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Villalazán, Bretocino, Lanseros, Coreses, Manzanal del Barco, San Martín de Valderaduey, Asturianos, Codesal, Bustillo del Oro, San Vitero, Villamor de los Escuderos, Piedrahita de Castro, Morales de Valverde, Belver de los Montes, Sanzoles, San Pedro de Zamudía, Arquillos, Villanueva de Azoague, Cion, Navianos de Valverde, Vallesa de la Guareña.

SANZOLES

Don Benjamín Enriquez Lozano, Alcalde Presidente de la villa de Sanzoles.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 20 de Mayo último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los campos comunales de este término municipal, así como todas las servidumbres, caminos y vías pecuarias de comunicación existentes en dicho término, cuya operación dará principio al décimo día de la inserción en el periódico oficial de la provincia, cuyas operaciones se llevarán á efecto que una Comisión nombrada por este Ayuntamiento.

Los dueños de las fincas colindantes con dichos comunes de vecinos y demás caminos y servidumbres, pueden concurrir al acto de operación de amojonamiento, pudiendo presentar los que se crean perjudicados, las reclamaciones que crean justas, acompañando á estas documentos legales que los justifiquen, dentro del plazo de ocho días, al que sea insertado en el periódico oficial, pasados estos serán ejecutados los acuerdos que se adopten por este Ayuntamiento y la Comisión nombrada al efecto.

Los propietarios de las fincas ú otras personas que después de practicado el amojonamiento arrancase ó no respetase los hitos ó mojones se tendrán por reincidentes y como reos de usurpación serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

Sanzoles 3 de Junio de 1922.—El Alcalde, Benjamín Enriquez. R—1275

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Angel Diez Escribano, Alcalde Constitucional de esta villa de Villamor de los Escuderos.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres veccidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 92 familias pobres, pudiendo contratar con los demás vecinos libremente sus iguales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán

sus solicitudes extendidas en papel de la clase 8.^a, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los cuales han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, y acompañarán á las solicitudes, testimonio del Título profesional.

Transcurrido que sea el plazo del concurso indicado, la Junta municipal elegirá de entre los concursantes el que mejores méritos reuna.

Se advierte que está servida interinamente por un hijo de la localidad.

Villamor de los Escuderos 3 de Junio de 1922.—El Alcalde, Angel Diez. R—1313

MORALES DEL VINO

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el repartimiento general de utilidades, formado en sus dos partes, personal y real, para cubrir el déficit de los dos presupuestos ordinario y extraordinario del corriente año económico de 1922-23, pudiendo examinarlo los contribuyentes por quince días, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Morales del Vino 3 de Junio de 1922.—El Presidente de la Junta, Celedonio Martín. R—1285

Administración principal de Correos de Zamora.**ANUNCIO**

Debiendo celebrarse en esta Administración principal, á las once horas del día 6 de Julio próximo, la subasta para contratar el servicio de conducción de la correspondencia en carruaje de dos ó cuatro ruedas, entre la Estafeta de Benavente y la Estación férrea del mismo punto, por término de cuatro años y precio anual de dos mil doscientas pesetas; se previene al público, que en esta Administración y en la referida de Benavente, se admitirán proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, á las horas de oficina, excepto el último día de admisión, en que podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Tanto en esta Administración como en la de Benavente, se halla de manifiesto al público el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T., uatural de . . . , vecino de . . . , se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces diariamente sea necesario, desde la oficina del Ramo de . . . á la Estación del ferrocarril y viceversa, por precio de . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de . . . pesetas.

Zamora 13 de Junio de 1922.—El Administrador principal, Evilasio Quirós. R—1366

Juzgados de primera instancia**ALCAICÑES**

Don Pedro Cano-Manuel y Aubarede, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita á Manuel Ramos Losada, Manuel García Martiño y Acacio Liste

Bello, vecinos de Alcañices, hoy en ignorado paradero, para que los días veinte al veintidós del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora, á fin de asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, por malversación de fondos públicos, contra José Bienvenido Polo Barbero.

Dado en Alcañices á tres de Junio de mil novecientos veintidós.—Pedro Cano. R—1301

Don Pedro Cano-Manuel y Aubarede, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se ruega á todas las Autoridades y Agentes de Policía, procedan á la busca y rescate de diez y seis metros y medio de percal azul con pintas blancas y diez metros de estameña, cuyos géneros fueron sustraídos del comercio de Primitivo Romero, de Tábara, el día nueve de Abril último y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Alcañices á dos de Junio de mil novecientos veintidós.—Pedro Cano. R—1300

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS**COMPANÍA ANÓNIMA****«EL PORVENIR DE ZAMORA»**

Cumpliendo lo pactado en la escritura otorgada en Zamora el día 26 de Julio de 1901, el sorteo de 71 obligaciones Hipotecarias que deben amortizarse en el corriente año, se verificará en el domicilio social de esta Compañía, situado en la calle de San Bernabé, el día 30 del actual, á las once de la mañana, ante el Notario D. Ramón Cabadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Obligacionistas, invitándoseles á concurrir á dicho acto.

Zamora 12 de Junio de 1922.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Secretario, Miguel Núñez.

ARRIENDO

Se hace en subasta pública el día 29 de Junio próximo, á la hora de las once, en la Casa Consistorial de la villa de Fermoselle (Zamora), de los pastos de hojadero de dicho término municipal, capaz para 6.000 cabezas de ganado lanar, por el tiempo, precio y condiciones que se expresan en el pliego confeccionado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para informes, dirigirse al que suscribe.

Fermoselle 30 de Mayo de 1922.—El Alcalde, José Matos.

El día 10 del actual le fueron robados de la casa de Antonio Enriquez Rodríguez, vecino de Roales, un burro negro, rabricorto, de ocho años y otro burro capón, cardón, de seis años, un poco rozado de la collera, cola larga. Caso de parecer darán razón á su citado dueño.

Pérdida

De la dehesa de Villagarcía de los Pinos, término de Cabañas de Sayago, se ha extraído en el día 2 del actual, un berraco entero, señalado con el número 2, con las orejas hendidas y el hierro de la casa de Villagarcía en la nalga con la \surd , pelo negro raso, extremeño.

Caso de ser habido se servirán entregarlo, ó dar aviso, en la misma dehesa á su dueño Benito Alvarez,